



ASOCIACION ESPAÑOLA DE DERECHO MARÍTIMO

COMISIÓN DE FOMENTO DEL ARBITRAJE

REGLAS DE ARBITRAJE DE LA AEDM

(Julio de 2023)

1. INTRODUCCIÓN

Desde su fundación en 1949 la AEDM tuvo como objetivo y mandato en sus Estatutos ***“la promoción del Arbitraje en España”***.

Los nuevos Estatutos, aprobados por unanimidad en 2016 (Asamblea General del 17 Junio) establecen como fin de la Asociación, en su artículo 3.d):

“El impulso, el desarrollo y la promoción del uso de la mediación y del arbitraje, así como de otros medios alternativos para la solución de disputas en el ámbito marítimo español y en todos aquellos que afecten a intereses españoles”

Por iniciativa de la actual Junta Directiva, presidida por Eduardo Albors Méndez, fue creada una **Comisión de Trabajo para el fomento del arbitraje marítimo**, en Diciembre 2018, que cumplió acertadamente hasta la fecha presente con el propósito fundacional pendiente.

La Comisión de Trabajo, a cargo de José María Alcántara como Ponente y del Prof. Carlos Salinas como Secretario, ha trabajado de forma continuada ya cuatro años mediante elaboración de borradores, evacuación de consultas, circulación de Cuestionarios y de sus respuestas, y celebración de reuniones presenciales en Valencia y Madrid (3), sobre las materias de Cláusula arbitral-tipo, de organización del arbitraje y de Procedimiento arbitral; así como en exposición pública en el Congreso de la AEDM de 2019. Como labor especial, la Comisión prestó dedicación separada a la colaboración de la AEDM con el CIAM (Centro Internacional de Arbitraje de Madrid) en un proyecto sobre Arbitraje Marítimo en el seno del CIAM, cuyos trabajos quedaron finalizados con éxito en Junio 2021. A propuesta de la propia Comisión, la Junta Directiva acordó el 29 Septiembre 2021 encargar a la Comisión la elaboración y redacción de un Reglamento de Arbitraje de la AEDM.

La AEDM no es una institución impartidora de arbitraje administrado ni acogedora de una asociación de árbitros en su seno, aunque el objeto estatutario de “fomentar el arbitraje” no le impedirá intervenir como “autoridad nominadora” de árbitros si las partes lo solicitan en su

caso. Su neutralidad garantizada al sector marítimo español deberá inspirar, asimismo, la disponibilidad de un Reglamento Arbitral que sea estimado como apto y especial para dirimir las controversias marítimas. Tales Reglas habrán de tener, necesariamente, carácter voluntario para los usuarios del arbitraje y, por tanto, ser siempre objeto de elección convenida por las partes, bien en el momento de pactar una cláusula sumisoria, bien posteriormente una vez surgido el litigio entre ellas. Sin perjuicio de la intención promotora para usuarios españoles, el Reglamento podrá ser aplicado, asimismo de forma voluntaria, en arbitraje internacional, también mediante acuerdos de cooperación suscritos por la AEDM con otras entidades arbitrales y otras asociaciones nacionales de derecho marítimo.

Para la AEDM el fomento del arbitraje mediante una propuesta de reglamento al sector marítimo español había de constituir una singladura de prestigio y de compromiso formal con los métodos de resolución alternativa de las controversias relativas al Derecho y el Comercio marítimos. La Comisión de Arbitraje estuvo, así, obligada a trabajar y lograr un resultado óptimo para bien de las necesidades prácticas que el sector marítimo español demanda, a saber, sencillez, aplicación agilizada, corta duración y, en particular, un coste económico moderado y asequible. No había de pretenderse con ello hacer a la AEDM competir con otras reglas voluntarias disponibles, fuera o dentro del arbitraje institucional, ya que no podrá existir lucro ni emolumento alguno para una asociación de Derecho Marítimo, rama del Comité Maritime International (CMI); sino únicamente dibujar un modelo arbitral especializado que, correspondiendo a la calidad jurídica de su misión uniformadora del Derecho Marítimo, sirva adecuadamente atendiendo, precisamente, a su mejor conocimiento del medio y del Derecho de los que nacen y derivan las controversias marítimas y aquellas otras conexas que no tengan lugar exclusivamente en relación con la navegación por mar. Oportunamente en momento ulterior, la AEDM podrá atender a la confección de un Reglamento para la Mediación Marítima, ello sin perjuicio de ocuparse en las presentes reglas de la opción mediadora surgida por voluntad y acuerdo de las partes en el contexto del juicio arbitral.

Con tal enfoque, y para tal fin definido como servicio ilustrado, la Comisión de Arbitraje de la AEDM se propuso llevar a cabo la confección de unas Reglas de Arbitraje que fueran realmente útiles y eficaces para aquellos que así lo demanden, y que operen dentro del amplio Derecho dispositivo que permite la Ley de Arbitraje española 60/2003. Por lo que, en la preocupación de la AEDM, a través de su Comisión de Arbitraje, estuvo presente de forma dominante la identificación con el momento del tráfico y el acierto en la lectura de las necesidades que los litigios marítimos precisan a fin de superar, y dejar atrás, años de desafortunadas incursiones judiciales y de no menos infelices experiencias arbitrales, tan largas como costosas, a través de procedimientos y estructuras de gran configuración, pero poco aptas para el comercio marítimo. Estas Reglas de Arbitraje Marítimo quedaron finalizadas el 12 Diciembre 2022.

Miembros de la Comisión de Arbitraje de la AEDM que han participado en la elaboración del presente Reglamento.

D. Manuel Alba Fernández

D. Eduardo Albors Méndez

D. Jaime Albors Cano

D. José María Alcántara González

D. Albert Badia Giménez

D. Jesús Barbadillo Eyzaguirre

D. Salva Bueno Miguel

D. Jesús Casas Robla
Dña. Hannah de Bustos Lanza
D. Javier del Corte López
Dña. Mercedes Duch Cabo
D. Julio Carlos Fuentes Gómez
D. Luis Felipe Gómez de Mariaca
D. Julio López Quiroga
D. Juan Carlos López-Quiroga Texeiro
D. Víctor Mata Garrido
Dña. Verónica Meana Larrucea
D. Laura Peláez García
D. Carlos Pérez-Bouzada
D. Javier Portales Rodríguez
Dña. Sara Recatalá Chordá
D. Juan Pablo Rodríguez Delgado
D. Bernardo Ruiz Lima
D. Carlos Salinas Adelantado

2. LA CLÁUSULA ARBITRAL. MODELO SUGERIDO.

La Comisión de Arbitraje dedicó amplio tiempo y contenido a esta cuestión. Efectivamente, fueron circulados dos Cuestionarios e intercambiadas las respuestas varias recibidas de los miembros de la Comisión, así como se contrastaron opiniones en las sesiones presenciales hasta llegar a acotar las directrices para confeccionar un modelo de cláusula. Teniendo en cuenta las valiosas aportaciones recibidas y allanado el tracto hacia una redacción-tipo, podemos situar el siguiente modelo como punto de partida para el presente trabajo ya en fase de reglamento:

“Toda controversia surgida en el presente contrato o en relación con el mismo será resuelta mediante arbitraje en (localidad en España), con sujeción a la ley [*: indicar ley aplicable] o según Equidad, conforme a las Reglas de Arbitraje Marítimo de la Asociación Española de Derecho Marítimo en cuanto a lo previsto por las mismas, y por la Ley de Arbitraje 60/2003, modificada y vigente en cuanto a todo lo demás.”

Esta sencilla formulación permitirá, naturalmente, ser completada por las partes en lo referente a extremos como ley aplicable al fondo, número de árbitros, etc., todo lo cual formará parte del contenido del Reglamento con carácter abierto a la elección de las mismas. Quedando bien entendido que la AEDM no entra en la designación de institución arbitral alguna, ni en el orden procesal impuesto por la Ley 60/2003, ni en la designación de la ley aplicable al fondo, ni en materia de conflicto de leyes, sino únicamente en la organización del arbitraje y el régimen del procedimiento que el Derecho español ha concebido como dispositivo y, por tanto, residente en la autonomía de las partes.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DERECHO MARÍTIMO

3. INDICE

Preámbulo: sobre la composición de las Reglas de Arbitraje y su ordenación sistemática.	
I. Sobre la aplicación de las Reglas	6
II. Sobre los Árbitros y la composición del Tribunal arbitral	6
III. Sobre el Arbitraje conforme a Derecho, la Ley aplicable, y sobre el Arbitraje de Equidad	7
IV. Sobre los procedimientos de mayor y de menor cuantía.	8
V. Sobre las fases arbitrales y la práctica de pruebas10
VI. Sobre las actuaciones del tribunal y el Laudo Arbitral. Remisión a la Mediación	12
VII. Sobre los honorarios de los árbitros, las costas arbitrales y las fianzas	13

Preámbulo: sobre la composición del Reglamento arbitral y su ordenación.

El presente Reglamento está principalmente inspirado en el sentido práctico necesario en los arbitrajes marítimos y supone un intento de la Asociación Española de Derecho Marítimo de ofrecer un régimen sencillo y coherente que responda a las necesidades del sector marítimo español.

En su composición, el Reglamento busca lograr una fácil y plena utilización de todo el campo de Derecho dispositivo, muy abundante, que deja la vigente Ley de Arbitraje 60/2003 a las partes. A tal fin, sometiéndose -como no podía ser de otra manera – a las definiciones y conceptos regulatorios establecidos por dicha Ley, el Reglamento se centra en los aspectos esenciales constitutivos de un arbitraje que las partes necesitan saber y poner en uso sin necesidad de una negociación prolija y siempre difícil, dados los enfrentados intereses que contienden en un juicio arbitral. Cuando resulte necesario explicar un término o una acepción se indicará expresamente en el capítulo correspondiente.

Estas reglas, en número de 39 más un Apéndice, serán, en adelante, conocidas como ***Reglamento de Arbitraje de la Asociación de Derecho Marítimo 2022***, de forma abreviada, ***Reglamento Arbitraje AEDM 2022***.

I. Sobre la aplicación de las Reglas.

1. Estas Reglas serán aplicables a todo procedimiento arbitral en el que las partes hayan acordado, de forma expresa e inequívoca, su aplicación en cuanto a los extremos contenidos en las mismas y hayan acordado que el arbitraje tenga lugar en sede española, bien sea en el mismo texto del convenio arbitral o separadamente por escrito, sin perjuicio de los acuerdos de cooperación que la AEDM pueda concluir al efecto con otras entidades arbitrales y otras Asociaciones de Derecho Marítimo.
2. Salvo pacto en contrario, estas Reglas se aplicarán también cuando la controversia haya de ser decidida por un árbitro único o por un tribunal íntegramente compuesto por árbitros que, en el momento de su designación, sean todos Asociados Individuales, regulares u honoríficos, de la AEDM.
3. En ausencia de pacto expreso en contrario, las partes de un arbitraje interno al que el presente Reglamento sea aplicable aceptan que la ley aplicable al fondo de la controversia sea la española. Cuando las partes expresamente hayan acordado la aplicación del presente Reglamento al procedimiento y no hayan designado la sede del arbitraje, el árbitro o el tribunal designarán una localidad en España como sede del procedimiento, atendiendo al lugar del establecimiento de las partes y al resto de las circunstancias de la controversia...
4. Cuando, por voluntad de las partes, la sede del arbitraje se encuentre fuera del territorio español, el presente Reglamento se aplicará en todo aquello que no resulte contrario a las normas imperativas vigentes en el país de dicha sede.

II. Sobre los Árbitros y el Tribunal Arbitral.

5. Si el convenio arbitral prescribe la aplicación de este Reglamento, pero no indica el número de árbitros, se entenderá que las partes acordaron la intervención de un sólo árbitro para el procedimiento de menor cuantía y de tres árbitros para el de mayor cuantía, conforme a las reglas establecidas en el apartado IV.

a) Cuando el tribunal haya de consistir en un árbitro único, cada parte propondrá a la otra parte una terna de árbitros en el plazo común de siete días y, si coincidiera uno de ellos en ambas

ternas, o las partes se pusieran de acuerdo sobre la identidad del árbitro único en otro plazo común de siete días a contar desde la finalización del plazo inicial, el árbitro así elegido será designado árbitro único. Transcurridos catorce días sin elección por ternas ni por acuerdo, la designación del árbitro único será hecha por la Junta Directiva de la AEDM en sesión específicamente convocada al efecto, a instancia de cualquiera de las partes y en un plazo de 10 días desde su recepción. Para la realización dicha instancia, la parte que solicite el nombramiento de árbitro único deberá dirigir un escrito al Secretario de la Asociación, con copia del convenio arbitral suscrito, con especificación de la identidad de las partes y con una breve explicación de las comunicaciones previas entre ellas y la necesidad de proceder a la designación de un árbitro único. Una vez designado, el árbitro deberá notificar por escrito a las partes su aceptación, en su caso, en un plazo de 7 días.

b) Si el tribunal ha de consistir en tres árbitros, cada parte designará un árbitro en el plazo de siete días a contar desde la recepción de la solicitud cursada mutuamente a tal fin. Los dos árbitros así designados nombrarán de mutuo acuerdo un tercer árbitro en el plazo improrrogable de diez días a contar desde la última aceptación de los árbitros designados, en cuyo momento lo notificarán a las partes y quedará compuesto el tribunal arbitral. Transcurrido dicho plazo sin acuerdo, el tercer árbitro será designado, en el plazo improrrogable de diez días, por la Junta Directiva de la AEDM conforme a lo previsto en el apartado anterior. Constituido el tribunal arbitral, el tercer árbitro designado será elegido presidente del tribunal y su voto tendrá carácter dirimente de los empates. Mediante pacto expreso de las partes, los dos árbitros inicialmente nombrados por las mismas podrán diferir la designación del tercer árbitro hasta el momento del procedimiento en que, sin perjudicar el debido impulso procesal, no puedan ponerse de acuerdo sobre cualquiera decisión procesal o, en todo caso, sobre el sentido y contenido del Laudo Arbitral.

c) El número máximo de árbitros bajo estas Reglas será de tres. No obstante, cuando por acuerdo de las partes se inicie un arbitraje multiparte, el número de árbitros podrá ser mayor. En tal caso, las partes deberán acordar la composición del tribunal y las reglas para la elección de sus miembros. A falta de acuerdo sobre alguno de estos dos puntos, la Junta Directiva de la AEDM decidirá en condición de autoridad nominadora conforme a lo previsto en el apartado a).

6. El tribunal arbitral nombrado según el apartado 8 de esta Regla será competente para resolver las controversias entre las partes.

III. Sobre el Arbitraje de Derecho y el de Equidad, y sobre la Ley Aplicable.

7. Los árbitros podrán decidir la controversia conforme a su leal saber y entender en equidad (ex aequo et bono) o conforme a Derecho.

8. Decidirán en equidad únicamente si las partes así lo han pactado expresamente en el convenio arbitral o con posterioridad a su conclusión.

9. Decidirán conforme a Derecho en todos los demás casos mediando o no pacto expreso en el convenio arbitral. El tribunal arbitral aplicará la ley o las normas jurídicas pactadas expresamente por las partes. En defecto de pacto, el tribunal arbitral aplicará el derecho español en los arbitrajes internos; si el arbitraje fuere internacional, los árbitros aplicarán las normas jurídicas que estimen más apropiadas.

10. En el caso de un arbitraje internacional al que sean aplicables la presentes Reglas toda referencia al ordenamiento jurídico o al Derecho de un determinado Estado se entenderá hecha al Derecho sustantivo de ese Estado y no al Derecho procesal ni a sus normas de conflicto de leyes.

IV. Sobre los procedimientos de mayor y de menor cuantía.

11. Bajo el presente Reglamento, las partes podrán optar por el procedimiento de mayor o el de menor cuantía, conforme a lo previsto en las reglas que figuran a continuación. A falta de pacto expreso, resultará aplicable el procedimiento que corresponda en función de la cuantía prevista para cada uno de ellos en el presente Reglamento. En cualquiera de los casos, los Árbitros tendrán la obligación de conducir el procedimiento aplicando criterios de flexibilidad, máxima diligencia, economía de costes y servicio a las partes.

IV.A. Procedimiento de Menor Cuantía

12. El procedimiento de menor cuantía se aplicará cuando la cuantía total del procedimiento, a la vista a las reclamaciones de las partes y su cuantificación en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud, no supere los 150.000 euros. Cuando todas o parte de las reclamaciones formuladas estén expresadas en moneda diferente, se realizará la conversión a euros a los efectos de esta regla en la fecha de la solicitud de arbitraje.

13. El procedimiento de menor cuantía se regirá por las siguientes reglas especiales:

A. Las partes designarán de común acuerdo un árbitro único antes de la finalización de un plazo de 7 días a contar desde el requerimiento realizado por una de ellas a la otra, tras recepción de la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de acuerdo, el árbitro será designado por la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Marítimo conforme a lo previsto en el apartado a) de la Regla 5;

B. La parte demandante deberá presentar su escrito de demanda, junto con toda la documentación justificativa que estime conveniente, en un plazo de 15 días desde la notificación de la aceptación del árbitro único;

C. La parte demandada deberá presentar su escrito de contestación, junto con toda la documentación justificativa que estime conveniente, en un plazo de 15 días desde la recepción de la demanda. Cuando desee formular reconvencción, el plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda y reconvencción será de 25 días desde la recepción de la demanda;

D. Cuando la parte demandada haya formulado reconvencción, la parte demandante y reconvenida tendrá un plazo de 15 días desde la recepción del escrito de contestación a la demanda y reconvencción para presentar su escrito de contestación a la reconvencción;

E. Recibidos todos los escritos de alegaciones de las partes y la documentación adjunta, el árbitro dispondrá de un plazo de 5 días desde la fecha de recepción del último escrito para remitir a las partes un acta de misión, incluyendo en su caso su propuesta para continuar el procedimiento en base a documentos únicamente y sin audiencia. En este último caso, el procedimiento continuará en base a documentos únicamente, salvo que ambas partes, en un plazo de 5 días a contar desde la recepción del acta de misión, se opongan expresamente a ello y soliciten la celebración de audiencia;

F. Cuando ambas partes soliciten su celebración, la audiencia para la práctica de la prueba deberá tener lugar dentro de los 30 días siguientes a la expiración del último plazo de los previstos en el párrafo anterior. Previa consulta con las partes, y en aras de la razonable celeridad y economía del procedimiento, el árbitro podrá limitar la duración de la audiencia, distribuyendo en tal caso de manera equitativa entre las partes el tiempo disponible;

G. Cuando el procedimiento continúe en base a documentos únicamente, las partes dispondrán de un plazo de 7 días, a contar desde la expiración del último plazo de los indicados en el párrafo E anterior, para presentar un resumen de pruebas por escrito;

H. El árbitro dispondrá de un plazo de 30 días para emitir el laudo, a contar desde la celebración de la audiencia o desde la finalización del plazo indicado en el párrafo previo, según sea el caso.

IV.B. Procedimiento de Mayor Cuantía

14. El procedimiento de mayor cuantía se aplicará cuando la cuantía total del procedimiento, a la vista a las reclamaciones de las partes y su cuantificación en los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud, supere los 150.000 euros. Cuando todas o parte de las reclamaciones formuladas estén expresadas en moneda diferente, se realizará la conversión a euros a los efectos de esta regla en la fecha de la solicitud de arbitraje.

15. El procedimiento de mayor cuantía se regirá por las siguientes reglas:

I. Las partes designarán de común acuerdo un árbitro único antes de la finalización de un plazo de 7 días a contar desde el requerimiento realizado por una de ellas a la otra, tras recepción de la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes transcurrido dicho plazo, cada parte designará un árbitro en un plazo adicional de 5 días. Dentro de un plazo de 7 días desde la notificación de la última aceptación, los dos árbitros designados procederán a nombrar de común acuerdo un tercer árbitro. A falta de acuerdo para la elección de un tercer árbitro, éste será designado por la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho Marítimo conforme a lo previsto en el apartado a) de la Regla 5. Tras su aceptación, con todo, el tercer árbitro designado entrará en funciones sólo cuando los dos árbitros designados inicialmente no puedan llegar a un acuerdo sobre cualquier punto relativo al procedimiento, ejerciendo en tal caso como autoridad dirimente. Cuando los dos árbitros designados no puedan llegar a un acuerdo sobre el contenido del laudo, el tercer árbitro intervendrá igualmente como autoridad dirimente en la redacción del laudo.

J. La parte demandante deberá presentar su escrito de demanda, junto con toda la documentación justificativa que estime conveniente, en un plazo de 15 días desde la notificación de la aceptación del árbitro único o del tercer arbitro, según sea el caso;

K. La parte demandada deberá presentar su escrito de contestación, junto con toda la documentación justificativa que estime conveniente, en un plazo de 15 días desde la recepción de la demanda. Cuando desee formular reconvencción, el plazo para la presentación del escrito de contestación a la demanda y reconvencción será de 25 días desde la recepción de la demanda;

L. Cuando la parte demandada haya formulado reconvencción, la parte demandante y reconvenida tendrá un plazo de 15 días desde la recepción del escrito de contestación a la demanda y reconvencción para presentar su escrito de contestación a la reconvencción;

M. Recibidos todos los escritos de alegaciones de las partes y la documentación adjunta, el árbitro o el tribunal dispondrá de un plazo de 10 días desde la fecha de recepción del último escrito para remitir a las partes un acta de misión. El procedimiento continuará en base a documentos únicamente cuando ambas partes lo soliciten expresamente en un plazo de 5 días a contar desde la recepción del acta de misión. En tal caso, y tras el transcurso de este último plazo, las partes dispondrán de un plazo de 10 días para presentar un resumen de pruebas por escrito.

N. Salvo cuando el procedimiento continúe en base a documentos únicamente, el árbitro o el tribunal dispondrá la celebración de una audiencia para la práctica de la prueba dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación del acta de misión.

O. El árbitro o el tribunal deberá emitir el laudo en un plazo no superior a 45 días a contar desde la notificación del acta de misión a las partes o desde la fecha de finalización de la audiencia, de celebrarse una. Este plazo será automáticamente ampliado a 65 días en caso de que el tercer árbitro deba intervenir en la decisión del tribunal.

V. Sobre las fases arbitrales y la práctica de pruebas.

16. Bajo el presente reglamento, y en cualquiera de los procedimientos previstos, la parte que desee iniciar un arbitraje deberá notificarlo a la otra mediante un escrito de solicitud de arbitraje, en el que deberá identidad del árbitro o los árbitros cuya designación desee proponer. La otra parte deberá, tras ello, enviar en un plazo no superior a 7 días su escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje, en el que deberá igualmente incluir la identidad del árbitro o los árbitros cuya designación desee proponer. Se considerará que el comienzo de las actuaciones tiene lugar con la notificación del escrito con las alegaciones de la demanda por la parte demandante.

17. Salvo acuerdo de las partes en otro sentido, los escritos de alegaciones de las partes tendrán un formato flexible que no requiere patrón alguno, si bien deberán:

- Fijar clara y concisamente las posturas de las partes respecto a los extremos de la controversia y sus peticiones al árbitro o al tribunal;

- Ser desarrolladas mediante párrafos numerados;

- Ir acompañadas de la documentación de apoyo que cada parte estime conveniente a los efectos de sustentar su postura respecto a los extremos de la controversia, y siempre que sea relevante para dicha sustentación. La documentación de apoyo deberá ser incluida como en anexos paginados, y con una numeración que permita distinguir fácilmente los diversos documentos. El orden de los documentos anexados deberá preferiblemente seguir el orden en el que aparezcan citados en el desarrollo de las alegaciones.

No serán admitidas las simples expresiones de rechazo o negación en los escritos de Alegaciones, sino que deben hacerse constar las razones de oposición.

18. El plazo para la notificación de los escritos de las alegaciones de demanda y de contestación, en su caso con las de reconvenición, podrá ser ampliado mediante solicitud y autorización del árbitro o el tribunal arbitral, o mediante acuerdo entre las partes con notificación al árbitro o tribunal.

19. Salvo pacto en contrario, las partes podrán solicitarse mutuamente los documentos que estimen de importancia objetiva para el ejercicio de sus derechos que no hayan sido aportados previamente, en cualquier momento de la fase de alegaciones o, una vez concluida dicha fase, en las condiciones previstas en la presente regla.

Si alguna de las partes desea la aportación de algún documento en poder de la otra parte antes de remitir su escrito de alegaciones, o posteriormente y antes de la finalización de la fase probatoria, deberá obtener el consentimiento de la otra parte, previo requerimiento por escrito en el que se identifique con precisión el documento a aportar, con una descripción suficiente de su naturaleza, contenido, finalidad y fecha aproximada. En tal caso, la parte requerida deberá dar contestación por escrito en un plazo no superior a 15 días desde la recepción del

requerimiento, con una indicación breve de los motivos de su contestación en caso de negar la aportación.

Cuando la parte requerida por el motivo que sea deniegue la aportación del documento, la parte requirente dirigirá su petición escrita al tribunal. Cualquier solicitud dirigida al tribunal o al árbitro con esta finalidad deberá notificarse con no menos de tres días de antelación a la finalización del plazo para la presentación del escrito de alegaciones de la parte requirente, del plazo para la presentación del resumen escrito de las pruebas, o de la fecha de celebración de la audiencia, según la fase en la que se halle el procedimiento y en función de las reglas aplicables al mismo. El tribunal estará siempre facultado para exigir confirmación o explicación de su negativa por el representante legal de la parte que no aporte un documento así solicitado por su contrario.

20. A menos que la controversia se decida solamente en base a documentos, concluida la fase de alegaciones, el procedimiento arbitral será continuado por la fase de práctica de la prueba.

Para efectos de la misma, cada parte preparará un cuestionario que contenga lo siguiente:

- a) Los medios de prueba, con detalle, de los que pretende valerse.
- b) La relación directa que cada medio de prueba deberá tener con los extremos de controversia, expresada de forma sucinta y sin reformular o ampliar las alegaciones iniciales.
- c) Toda solicitud de aportación de documentos, notas, correspondencia, videos y/o transcripciones obrantes en poder de la otra parte, con detalle y razón de su relevancia para el procedimiento, a fin de que el tribunal pueda decidir lo que corresponda.

Las partes deberán remitir su cuestionario en un plazo no superior a 7 días desde la recepción del último de los escritos de alegaciones.

Los cuestionarios y todo lo concerniente a su presentación y/o su contenido y suficiencia quedará sujeto a la discrecionalidad del tribunal, que oportunamente propondrá a las partes el orden y las fechas para la práctica de la prueba, con el fin de que en el plazo de 5 días desde su notificación las partes lleguen a un acuerdo modificativo. A falta de acuerdo, el programa propuesto por el tribunal se llevará a cabo.

21. El tribunal arbitral tendrá facultad para resolver sobre la admisión de las pruebas propuestas, y en particular podrá limitar el número de los peritos o expertos y la extensión de los informes periciales que sean admitidos. En la práctica de las pruebas, las partes y sus representantes legales, sin otras personas, tendrán derecho a asistir e intervenir en la forma que el tribunal determine con el mayor sentido de la flexibilidad y la economía de costes y de tiempo que el arbitraje marítimo presupone.

22. Las partes no copiarán al tribunal en la correspondencia intercambiada entre ellas como norma general, pero todo escrito o comunicación dirigida al tribunal por una parte será copiado a la otra parte. Las directrices y providencias del tribunal serán comunicadas con la mayor diligencia a las partes y a aquellos que han de intervenir en la práctica de las pruebas. El tribunal sólo estará obligado a acusar recibo de la correspondencia recibida de las partes cuando la misma incorpore alguno de los escritos o documentos expresamente abordados en este reglamento.

23. Las directrices u órdenes procesales emitidas por el árbitro o el tribunal con arreglo al presente reglamento, a la ley aplicable al procedimiento o a los acuerdos de las partes no serán objeto de revocación, ni de apelación, y se llevarán a efecto de inmediato a menos que, en casos absolutamente excepcionales, las partes pidan una revisión de lo ordenado por el tribunal en

forma debidamente razonada y dicha petición sea recibida por el tribunal dentro de plazo suficiente antes de la práctica de la prueba a la que se refiera la objeción de parte.

VI. Sobre las actuaciones del tribunal y el Laudo Arbitral. Remisión a la Mediación.

24. En ausencia del pacto expreso de las partes, y a salvo lo previsto en este reglamento, el árbitro o el tribunal arbitral decidirá lo pertinente en cuanto al procedimiento y a la prueba, y en particular decidirá si las pruebas serán orales o escritas y cuáles se practicarán en el curso de la vista, o si admitirán alegaciones fuera de turno durante el juicio arbitral.

25. Una vez nombrado el árbitro o el tribunal, y a la vista de los escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud, el árbitro o el tribunal emitirá en un tiempo razonable un “acta de misión” en la que identificará la controversia o las controversias entre las partes a ser resultas mediante arbitraje. Igualmente, el árbitro o el tribunal deberá elaborar y someter a las partes un calendario procesal que especifique los hitos básicos y las diferentes fases del procedimiento, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento o a los acuerdos a los que las partes en su caso hayan podido llegar. Para el mejor desarrollo del procedimiento, el árbitro o el tribunal arbitral podrá valerse de un secretario.

26. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del presente reglamento a falta de acuerdo en otro sentido, las partes deberán hacer un esfuerzo razonable por acordar lo antes posible si el arbitraje se celebrará en base a documentos solamente o si se celebrará una vista oral para la práctica de la prueba. A tales efectos, incluso previamente al nombramiento del árbitro o tribunal, las partes procurarán consultar la disponibilidad de los árbitros que desean proponer.

27. El tribunal podrá acordar la celebración de reuniones preliminares con las partes o, en su caso, anteriores o posteriores a la vista, con el fin de revisar el desarrollo del proceso, de preparar la sesión de la vista oral, o incluso a fin de explorar un acuerdo amistoso de la controversia. Las partes pueden, también, solicitar esas reuniones preliminares y consultivas con el tribunal, las cuales, sin excepción, deberán ser precedidas de contactos entre las partes para definir los extremos que han de ser tratados con el tribunal, que serán informados al mismo antes de celebrarse cada reunión.

28. En caso de llegarse a un acuerdo amistoso entre las partes que deba poner fin al arbitraje, que el árbitro o el tribunal deberá fomentar, el tribunal será informado de ello sin demora alguna. En particular, las partes conjuntamente le informarán de:

(a) Si con el acuerdo el arbitraje quedará finalizado total o sólo parcialmente;

(b) Si las partes han acordado que el acuerdo alcanzado sea elevado a la forma de un Laudo arbitral;

(c) Si han acordado lo referente a la liquidación de los honorarios y gastos del tribunal arbitral;
y

(d) La forma en que serán abonados los honorarios y gastos del tribunal arbitral que queden pendientes a la fecha del acuerdo amistoso o, en su caso, de la emisión del laudo solicitado.

Estas obligaciones de las partes se aplicarán, asimismo, a las situaciones en que el acuerdo amistoso entre las partes tenga lugar después de haber sido dictado un laudo parcial o interino sobre alguno de los puntos controvertidos.

29. En los casos en que el arbitraje en curso sea suspendido o aplazado y queden incompletas las sesiones de la vista oral, el tribunal arbitral podrá exigir un pago interino a las partes por los honorarios y gastos del tribunal ya devengados e incurridos, a menos que la suspensión haya

sido solicitada, y acordada con el tribunal arbitral, a los fines de someter la controversia a un proceso de mediación. En dicho único caso, convenida la mediación, las partes lo notificarán al tribunal arbitral que declarará la terminación del arbitraje y la liquidación definitiva de los honorarios y gastos del tribunal arbitral devengados e incurridos hasta la fecha, con los demás efectos procesales oportunos, tenga o no éxito la mediación emprendida por las partes.

30. El laudo arbitral deberá ser emitido y estar disponible en los plazos previstos en el presente reglamento, según el tipo de procedimiento que resulte aplicable (de mayor o de menor cuantía). Los miembros del tribunal arbitral no necesitarán reunirse físicamente para discutir los puntos de controversia, elaborar el laudo o votar la resolución, ni tampoco para firmar el laudo o corregir y/o completar el mismo. El árbitro o el tribunal estará facultado para ampliar dicho plazo si la complejidad del asunto o el volumen de la prueba practicada así lo exige, a su criterio.

31. Salvo acuerdo de las partes en otro sentido, el laudo arbitral siempre será motivado en todos los puntos que resuelva.

32. Una vez dictado el Laudo el tribunal arbitral dará aviso por escrito a las partes al objeto de informarles de: (a) el importe de los honorarios y gastos pendientes del tribunal a la fecha del laudo, y (b) que el laudo arbitral será enviado a las partes, o podrá ser recogido por ellas, previo abono íntegro de dicho importe. El tribunal arbitral no facilitará copias ni información sobre el laudo antes del pago de sus honorarios y gastos pendientes. Si en el plazo de 30 días, transcurridos desde el aviso a las partes, el importe de los honorarios y los gastos pendientes no ha sido aún pagado y el laudo no ha sido retirado por las partes, el tribunal les requerirá para el pago por escrito, notificándoles el Laudo arbitral, quedando las partes obligadas a realizar el pago en el plazo máximo de 15 días.

33. Todo Laudo arbitral podrá ser publicado si las partes así lo acuerdan expresamente y autorizan al tribunal arbitral al efecto.

VII. Sobre los honorarios de los árbitros, las costas arbitrales y las fianzas.

34. Salvo pacto en contrario, las partes son responsables solidarios del pago de los honorarios y gastos de los árbitros que forman el tribunal y, en su caso, de los del secretario.

35. Un importe de 300 euros en concepto de tarifa de encargo será pagadera por cada una de las partes al árbitro nombrado tras su aceptación. En los casos de árbitro único esta tarifa será abonada por mitades por las partes. El importe citado corresponde a una tarifa fija acordada por la Junta Directiva de la AEDM, que puede ser revisada según su mejor criterio. Esta tarifa sólo se devengará cuando el convenio arbitral remita a la aplicación de las presentes Reglas, o cuando las partes de cualquier modo acuerden su aplicación.

36. Los honorarios arbitrales serán objeto de acuerdo con las partes; normalmente, se calcularán conforme a una tarifa horaria, aunque otros regímenes de remuneración pueden ser convenidos, siempre en aras de la calidad y de la economía de medios y tiempo. Cada árbitro podrá facturar sus honorarios de forma periódica, por períodos no inferiores a 3 meses, a la parte que lo nombró, con copia a la otra parte y al tribunal arbitral. En caso de árbitro único, la facturación se dirigirá a ambas partes para su pago por mitades. En ambos casos, la facturación de honorarios parciales, que puede ser siempre solicitada por una o por ambas partes, no prejuzgará la responsabilidad última solidaria de ambas partes por el pago de honorarios y gastos arbitrales referida en la regla 34.

37. Cuando cualquiera de los importes, a que se refieren las reglas anteriores 35 y 36, no resulte abonado al árbitro en el plazo máximo de 15 días a contar de la recepción de la factura por la parte obligada al pago, el árbitro podrá poner sobre aviso a las demás partes que renunciará a

su cargo y misión si el abono no es efectuado en el plazo máximo de 10 días a contar de la fecha del aviso. De tener lugar la renuncia del árbitro conforme a lo previsto en esta regla, el árbitro tendrá derecho al abono inmediato de los honorarios totales devengados hasta la fecha de la renuncia y no incurrirá en responsabilidad alguna por las consecuencias, de cualquier tipo, derivadas de su renuncia.

38. En los casos de arbitrajes con vista oral, el tribunal arbitral podrá reclamar un honorario de reserva siempre que la duración de la vista haya de ser superior a 5 días consecutivos, consistente en una tarifa que la Junta Directiva de la AEDM fijará según su mejor criterio y revisará con carácter periódico. El honorario de reserva será facturado a la parte que solicitó la celebración de vista del arbitraje, o compartido igualmente por ambas partes en los demás casos, y deberá ser abonado en el plazo máximo de 15 días.

39. En los casos en que una de las partes no cumpliera con sus obligaciones de pago de alguna de las tarifas u honorarios referidos en las reglas 35 a 38 repetidamente hasta tres veces, y el árbitro no hubiese hecho uso de su derecho a renuncia, el tribunal podrá requerir a la parte incumplidora para que el plazo de 5 días confirme si seguirá participando en el arbitraje, ello sin perjuicio del derecho de crédito ganado por la otra parte a fin de recuperar de la incumplidora la cantidad pagada por ella para evitar la renuncia del árbitro.

40. Sin prejuzgar los derechos arbitrales conforme a las reglas 35 a 38, el tribunal arbitral tendrá derecho a solicitar de las partes una garantía razonable por sus costas estimadas (honorarios y gastos) desde la constitución del tribunal hasta la emisión del laudo. A los efectos de calcular la suma de la garantía se deducirán, en su caso, los honorarios de reserva ya abonados. La petición de la garantía de costas podrá hacerse al comienzo del arbitraje, o más tarde antes de 30 días del día fijado para la celebración de vista o del momento de laudarse en el arbitraje con base a documentos solamente. Si la garantía prestada no fuere suficiente, a criterio único del tribunal arbitral, podrá ser solicitada su suficiencia o ampliación. El incumplimiento de la obligación de garantía por las partes, o alguna de ellas, facultará al tribunal arbitral para suspender su misión hasta que sea cumplida, con preaviso de 7 días a las partes. La garantía podrá ser prestada por medio de fianza bancaria, compromiso de pago de una aseguradora o de un Club de P&I, o incluso de una firma de abogados, cuya aceptación corresponderá discrecionalmente al tribunal arbitral. La prestación de dicha fianza por una de las partes, o por ambas en importes iguales, no prejuzgará en modo alguno la responsabilidad solidaria última establecida en la regla 34.